

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 10 de 2021.- El pasado día 26 del mes de octubre correspondió por reparto la demanda que fuere remitida por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó.- Llegó expediente digital constante en 20 carpetas y en el día de hoy se adosó la carpeta 21.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, VEINTICINCO (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 761

Fue repartida la demanda “2021-00087-00 – VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN instaurada BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante su representante legal contra ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, para desatar conflicto negativo de competencia que formuló el Juzgado Segundo Promiscuo de Piendamó, Cauca contra decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Popayán, por considerar que carece de competencia para conocer del asunto en razón al domicilio de la demandada.-

Es de recordar que inicialmente la demanda le correspondió conocerla por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán (auto 08-04-2021), a lo cual resolvió que carecía de competencia en razón a la cuantía, por tanto dispuso remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil Municipal, quien inicialmente por auto avocó el conocimiento de la misma (22-06-2021), Despacho que posteriormente por proveído de 04 de agosto de 2021, rechazó el asunto considerando que carecía de competencia atendiendo el “domicilio de la demandada” y resolvió remitirlo a los Juzgados Promiscuos Municipales de Piendamó.-

Consideró el Juzgado Tercero que carecía de competencia territorial atendiendo que en el contrato soporte de la pretensión y en la demanda el apoderado judicial manifestó como lugar de domicilio de la demandada la calle 8 No. 2-152 de Piendamó.

Ahora bien, frente a la decisión última adoptada por el Juzgado Tercero en mención, consideró el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, no estar de acuerdo y por tanto suscitó el conflicto de competencia, concretamente al considerar que el domicilio de la demandada es la ciudad de Popayán, que difiere del lugar que se indicó como su dirección de notificaciones, como es la calle 8 No. 2-152 y/o calle 8 No. 12-152 de Piendamó, agregando el operador judicial que si bien es cierto fue indicada una nomenclatura dónde ubicar a la demandada en el municipio de Piendamó, ello difiere del lugar señalado como domicilio como es la ciudad de Popayán. Es decir que los conceptos de domicilio y notificaciones son muy distintos.

Entonces en esta oportunidad le asiste a esta judicatura resolver el conflicto negativo de competencia suscitado por el Precitado despacho frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.-

El **Problema jurídico que debe resolverse** Atendiendo la clase de demanda objeto a resolver soportada en un negocio jurídico, donde se tiene como domicilio de la demandada la ciudad de Popayán y lugar para notificaciones calle 8 No. 2-

152 y/ó calle 8 No. 12-152 de Piendamó, a cuál despacho judicial le corresponde conocer del asunto en razón a la competencia territorial.-

Para resolverlo se tendrá como **premisa normativa** la siguiente:

Del Código CIVIL:

“Artículo 76: DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.-

Del Código G. del Proceso

Artículo 28 COMPETENCIA TERRITORIAL.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).-

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...).-

“Artículo 82 Requisitos de la Demanda.- Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. (...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...).-

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(..).-

Concepto notificación:

“Notificación es la acción y efecto de **notificar** (un verbo que procede del latín y que significa comunicar formalmente una resolución o dar una noticia con propósito cierto)”¹.

Premisa fáctica - caso concreto:

En primer lugar, es de recordar que **la demanda** fue instaurada inicialmente en la ciudad de **Popayán**; en segundo lugar, tanto en la demanda como en el memorial poder, se señaló que la accionada tiene su **domicilio en la ciudad de Popayán**; y se indicó como lugar para notificaciones tanto en el contrato de arrendamiento financiero como en acápite **notificaciones la calle 8 No. 2-152 y/ó calle 8 No. 12-152 de Piendamó, Cauca.-**

Recordado lo anterior, tenemos que el sustento de la pretensión recae en un contrato de arrendamiento financiero 001-03-028874, suscrito entre la entidad bancaria Davivienda con la señora Camayo de Victoria, es decir se trata de un negocio jurídico, el cual fue suscrito en la ciudad de Cali y en ningún aparte se indicó el lugar de su cumplimiento.

¹ <https://www.google.com/search?q=Que+es+una+notificaci%C3%B3n>

Entonces, tenemos que se ha informado tanto en la demanda como en el poder que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Popayán y no se tiene información que la misma señora tenga varios domicilios.

Se dijo también en la demanda que el lugar para notificaciones de la demandada es el Municipio de Piendamó, Cauca.-

De otro lado, es de observar que el mismo Código General del Proceso distingue los conceptos de *domicilio* y de lugar de *notificaciones*, pues requiere dentro de los requisitos de la demanda indicar el domicilio de las partes y lugar para notificaciones conforme lo prescribe en sus numerales 1 y 10 del artículo 82.

Ahora bien, el mismo estatuto General del Proceso, en su artículo 28 distinguió la competencia territorial, en razón al domicilio **y/o** el lugar de cumplimiento de la (s) obligación (s), por lo que, en el caso concreto se ha indicado de la demandada su domicilio sin saberse si tiene otros; y no se tiene el lugar de cumplimiento de la obligación, por tanto la competencia la tiene el juez del domicilio de la misma.-

En consecuencia, de lo anterior, de la demanda y sus documentos anexos se extrae que la señora ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA demandada en este asunto tiene su domicilio en la ciudad de Popayán y lugar para notificaciones en el Municipio de Piendamó, Cauca, hechos estos que permiten concluir que la competencia territorial para conocer del asunto hasta el momento la tiene el juez de Popayán, por tanto, le asiste la competencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

Congruentes con lo anterior, habrá de remitirse el expediente digital para que conozca del asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán atendiendo el factor territorial y se le comunicará a los operadores judiciales sobre la decisión que ahora se está adoptando.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER resuelto el conflicto negativo de competencia suscitado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PIENDAMO frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, donde tiene competencia territorial para conocer de la demanda de la referencia al precitado juzgado.

SEGUNDO: REMITIR mediante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad, el expediente digital para el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA.

TERCERO: ORDENAR comunicar la decisión a los precitados despachos judiciales. OFÍCIESE.

CUARTO: DISPONER que cumplido lo anterior, cancélese la radicación en el Sistema JSXXI y digital y radicadores pertinentes, dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8feb320ce6582c21ccbdf78951eb55f59fcd610db9044622c438203ebf491a**

Documento generado en 26/11/2021 09:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>